

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que, conforme a la demanda y subsanación de la misma que reposa en el expediente digital, se hace necesario corregir auto que admitió la demandada de 12 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Yulied Alexandra Burbano Ramos
Demandado	Consortio Bether 2018, Visuar S.A.S., Municipio de la Tebaida Quindío, Betcon Ingeniería S.A.S. y Humberto Hernández Aycardi
Radicación	63-001-41-05-001-2021-00303-00

Armenia, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante pretende se corrija y adicione el auto proferido por este despacho judicial, de fecha **12 de noviembre de 2021**, providencia en la que se admitió la demanda de la referencia.

Para tal efecto manifestó que, la demanda se dirigió también en contra de **Visuar S.A.S.**, no obstante, el despacho omitió incluirla en el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, consagra el deber que tiene el juez de adicionar aquellas providencias en que se omite resolver sobre un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la Ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio. Preceptúa la referida norma:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Pues bien, una vez revisada la providencia motivo de solicitud por parte del profesional del derecho, para este juzgado es claro, que le asiste razón en el sentido de que en el auto que se admitió la demanda no se hizo mención respecto del sujeto procesal **Visuar S.A.S.**, quien funge como demandada en el proceso ordinario laboral.

Ahora bien, es preciso reiterar, que de lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P., norma que fue traída a colación en apartes anteriores, se extrae, que los autos únicamente podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte, siempre que ésta haya sido presentada en el mismo término.

En esa perspectiva, encuentra esta juzgadora, que la solicitud de adición fue impetrada de forma extemporánea, toda vez que el auto objeto de la solicitud fue notificado por estado el 16 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriado el 19 de noviembre de esa misma anualidad y solo hasta el 25 de enero de 2022, se presentó la referida petición.

No obstante, lo anterior, como ya se anotó, este despacho evidencia que en la decisión de admisión se omitió pronunciarse respecto a un demandado y, en consecuencia, nada se resolvió frente a **Visuar S.A.S.**, como era lo procedente, lo que deviene en la aplicación de lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros,

conforme se determinó en auto del 21 de abril de 2009, Rad. 36407:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

“(…)

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Así las cosas, se procederá a corregir el auto de 12 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que los integrantes de la parte demandada en este proceso son Consorcio Bether 2018, Visuar S.A.S., Municipio de la Tebaida Quindío, Betcon Ingeniería S.A.S. y Humberto Hernández Aycardi.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR y **CORREGIR** los numerales PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive del auto del **12 de noviembre de 2021**, los que quedaran en los siguientes términos:

“ADMITIR la demanda laboral de única instancia promovida por **Yulied Alexandra Burbano Ramos** contra **Consorcio Bether 2018, Visuar S.A.S., Municipio de la Tebaida Quindío, Betcon Ingeniería S.A.S. y Humberto Hernández Aycardi**.

Requerir al demandante para que notifique personalmente a la parte demandada integrada por **Consorcio Bether 2018, Visuar S.A.S., Municipio de la Tebaida Quindío, Betcon**

Ingeniería S.A.S. y Humberto Hernández Aycardi del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem.*”

Notifíquese y cúmplase

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)**

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **2 DE FEBRERO DE 2022**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Laura Esther Murcia Jaramillo

Secretario Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6747a2781f9f0866ef4c5ac37b21a0ec9e745ed92b79c73aefab97eda2761e**

Documento generado en 01/02/2022 11:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>